



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Mayo Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08001418900520210009000**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**

**NIT No. 900.766.558-1**

**DEMANDADO: HERNAN DARIO JARAMILLO PEREZ C.C. No. 1.002.154.234**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08001418900520210009000. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR"**, contra **HERNAN DARIO JARAMILLO PEREZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 14 de abril de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo HERNAN DARIO JARAMILLO PEREZ, identificado con C.C. No. 1.002.154.234 y a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPEHOGAR" identificado con NIT. No. 900.766.558-1, por la suma de \$1.200.000.00, pesos por concepto del capital respecto del PAGARE N° 25601 de fecha 22 de enero de 2018, más los intereses moratorios generados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

La parte demandada, **HERNAN DARIO JARAMILLO PEREZ**, fue notificado de manera personal de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de la demanda [hernanjaramillo03@hotmail.com](mailto:hernanjaramillo03@hotmail.com) el día 24 de agosto de 2021 identificado con Id Mensaje 33729, tal y como lo certifica la empresa de mensajería **SEALMAIL** con un resultado de ACUSE DE RECIBIDO. De igual manera la parte demandante vuelve a notificar al mismo correo electrónico [hernanjaramillo03@hotmail.com](mailto:hernanjaramillo03@hotmail.com) el día 15 de noviembre de 2022, identificado con Id Mensaje 1ov4VS-0005jo-G1, con resultado RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL DESTINATARIO, certificado por la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S.**, con el traslado debidamente cotejado, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **HERNAN DARIO JARAMILLO PEREZ**, identificado con **C.C No. 1.002.154.234**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 14 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00090

**JUEZ**

AGL

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 09 de Mayo de 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 72  
El secretario \_\_\_\_\_  
**RODRIGO MENDOZA MORE**